



Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Major, s/n
Castellón de la Plana - 12001

=====
Ref. queja núm. 1800873
=====

Asunto: Contaminación acústica generada por una "colla Magdalena"

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Dña. (...) vuelve a dirigirse a esta institución manifestando su disconformidad con el incumplimiento municipal de las Recomendaciones del Síndic de Greuges emitidas con fecha 7 de abril de 2017 en el anterior expediente de queja nº 2016/13249 y que fue aceptada por el Ayuntamiento de Castellón:

“estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en cumplimiento de nuestra anterior Recomendación de fecha 31 de julio de 2015, adopte todas las medidas que sean necesarias para lograr la correcta insonorización del local y evitar las molestias acústicas que injustamente está soportando la autora de la queja y su familia”.

La autora de la queja nos detalla los siguientes hechos:

“(...) son insoportables los ruidos producidos por una colla en concreto la del Rey Barbut de Castellón. En las fiestas de la magdalena y durante casi todo el año fines de semana y no fines de semana. Vienen y hacen lo que quieren una vez más mi familia incluida y un niño de 6 años que se entera de todo tiene que irse durante 9 días de casa, hoy he sufrido hasta un ataque de ansiedad y más tarde tener que ir a dormir a casa ajena toda la familia. Una vez más el Ayuntamiento, la policía y todos hacen caso omiso a las denuncias del vecindario, etc. Y sobre todo nosotros que vivimos en el primero, encima del local mal insonorizado y con unas ventanas que no paran el ruido. Ya no sabemos cómo actuar ni cómo denunciar. Esto es alucinante y ni limitador de potencia ni de aforo. Ni de nada en una plaza que no deberían haber ni 500 personas y hay miles y miles con sonido y conciertos dentro y fuera. Y nosotros indefensos (...)”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Castellón de la Plana sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de nuestras reiteradas Recomendaciones de fechas 31 de julio de 2015 y 7 de abril de 2017.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/05/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Por su parte, el Ayuntamiento de Castellón nos remite un informe en el que, entre otros datos, se indica que se ha incoado un procedimiento de restauración de la legalidad y otro sancionador, por ejercer una actividad sin licencia municipal e incumplir el límite máximo de decibelios.

Así las cosas, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en cumplimiento de nuestras reiteradas Recomendaciones de fechas 31 de julio de 2015 y 7 de abril de 2017, adopte con determinación todas las medidas que sean necesarias para lograr la correcta insonorización del local y evitar las molestias acústicas que injustamente está soportando durante tantos años la autora de la queja y su familia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana